

## **AUTO No. 01963**

### **“POR EL CUAL SE LEVANTA UN SELLO DE EJECUTORIA EN UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que en ejercicio de las funciones de control y vigilancia esta Secretaría llevó a cabo operativo de descontaminación visual del espacio público realizado el 15 de febrero de 2014, en el que se retiró del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Telón ubicado en la Avenida Caracas No.31 B -16 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá, en el que se anunciaba “ANGELA ROBLEDO CAMARA 101 VERDE SENADO ANTONIO NAVARRO WOLFF SENADO 1”, de propiedad los señores ANGELA MARIA ROBLEDO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24313244 y ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF identificado con cédula de ciudadanía No. 14948629.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02964 del 07 de abril de 2014, respecto de la publicidad exterior visual instalada en la Avenida Caracas No.31 B -16 Sur de esta ciudad, en el que se sugiere trasladar el costo del desmonte:

*“(...) Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, trasladar el valor del cobro del desmonte del elemento de la referencia a ANGELA MARIA ROBLEDO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24313244 y ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF identificado con cédula de ciudadanía No. 14948629, según lo dispuesto en la Resolución 931 de 2008. (...)”*

Que acogiendo las conclusiones contenidas en el precitado Concepto Técnico, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría emitió la Resolución No. 01590 del 28 de mayo de 2014 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, en la que resolvió:

### **AUTO No. 01963**

**“ARTICULO PRIMERO.** Ordenar de manera solidaria y mancomunada a los señores **ANGELA MARIA ROBLEDO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24313244 y **ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF** identificado con cédula de ciudadanía No. 14948629, el pago de cero punto cinco (0.5) Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes, equivalentes a **TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$308.000) Mcte.**, por el costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, que se encontraba instalada en la Avenida Caracas No.31 B -16 sur de esta ciudad.”

En aras de llevar la notificación del precitado acto, esta Secretaría envió citatorio mediante radicado No. 2014EE93935 de fecha del 8 de junio del 2014, a la señora **ANGELA MARIA ROBLEDO GÓMEZ**, a la dirección Avenida Caracas No.31 B -16 sur como lo evidencia la guía RN 242255090CO la cual tiene el sello de “devoluciones” por parte de la empresa de mensajería 4-72 Servicio de Envíos de Colombia, con posterioridad se llevó cabo notificación por aviso, considerándose que quedó notificado el 16 de octubre de 2014.

En igual medida no teniendo otra determinación que la de llevar a cabo la notificación del precitado acto, esta Secretaría envió citatorio mediante radicado No. 2014EE131795 de fecha del 13 de agosto de 2014, al señor **ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF**, a la dirección Avenida Caracas No.31 B -16 sur como lo evidencia la guía RN232795475CO la cual tiene el sello de “devoluciones” por parte de la empresa de mensajería 4-72 Servicio de Envíos de Colombia, con posterioridad se llevó cabo notificación por aviso, considerándose que quedó notificado el 16 de octubre de 2014.

Agotada dicha diligencia procedió esta Autoridad Ambiental a colocar el respectivo sello de ejecutoria a la Resolución No. 01590 del 28 de mayo de 2014, entendiéndose la firmeza del acto el día 31 de octubre de 2014.

Que mediante radicado 2016ER17728 del 29 de enero de 2016, la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria Distrital de Hacienda devolvió la resolución 03058 del 13 de septiembre de 2014, aduciendo lo siguiente.

*“(…) De conformidad con la normativa que nos regula la materia de Cobro Coactivo. previo el estudio de los documentos allegados con el CORDIS mencionado en el asunto, se encuentra que el título no presta mérito ejecutivo, en concordancia con la orientación brindada por la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en el Radicado No. 2-2015-38985 del 27/08/2015, para la Secretaria de Educación, previo el estudio de los documentos allegados con el CORDIS mencionado en el asunto, se encuentra que el título no presta mérito ejecutivo (…)”*

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, verificó las notificaciones adelantada en el caso en estudio y concluyó que no se adelantó en debida forma la notificación de la Resolución No. 01590 del 28 de mayo de 2014 ya que no se dio al tenor de las determinaciones previstas por el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **AUTO No. 01963**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el Artículo 7° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 209 Constitucional, en el que se indicó que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que frente al principio de publicidad ha considerado Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

*“El suma, el principio de publicidad, visto otros derechos tales instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los*

Página 3 de 7

### **AUTO No. 01963**

*aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”*

Que la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

*Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...)*

1. *En virtud del **principio del debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las **normas de procedimiento** y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*(...)*

9. *En virtud del **principio de publicidad**, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

*(...)*

11. *En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, **removerán de oficio los obstáculos puramente formales**, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y **sanearán**, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*(...)*

*Encontrando esta Autoridad Ambiental que en el caso en estudio las guías RN232795475CO y RN 242255090CO contienen en su cuerpo el sello de “devoluciones” por parte de la empresa de mensajería 4-72 Servicio de Envíos de Colombia, sin precisar la causal de la misma pero permitiendo inferir que dichas citaciones no cumplieron con el fin de las mismas, esto es dar a conocer a los administrados sobre el acto bajo el cual se les traslada el cobro por el desmonte de elementos publicitarios tipo Telón; como lo consigna la Resolución No. 01590 del 28 de mayo de 2014.*

## **AUTO No. 01963**

Que en el caso en estudio, no se encuentra el soporte material que permita inferir que esta Entidad adelantó la notificación por aviso, dando cabal cumplimiento a los lineamientos establecidos por el artículo 472 aparte normativo, ya que en el oficio bajo el cual se tramitó refiere a una fecha de publicación del aviso, y su posterior retiro, no encontrando alusión alguna sobre la guía bajo la cual se remitió copia íntegra del acto administrativo.

Teniendo en cuenta que los señores ANGELA MARIA ROBLEDO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24313244 y ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF identificado con cédula de ciudadanía No. 14948629, no pudieron ser notificados personalmente del acto administrativo, toda vez que la empresa de correspondencia 4-72 - servicio de envíos de Colombia los allegó dentro de la devoluciones sin especificar la causal de la misma, ocasionando ello que se adelantara por parte de esta dependencia el proceso de notificación sin el lleno de los requisitos legales previsto por el artículo 68 y 69 del CPACA Ley 1437 de 2011, esta dependencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y los principios que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos, procederá a subsanar el yerro presentado, ordenando el levantamiento del sello de ejecutoria de fecha 31 de octubre de 2014 sobre la Resolución No. 01590 del 28 de mayo de 2014, con el fin de modificar el artículo tercero del mencionado acto administrativo, respecto a la dirección de notificación y proceder a la debida notificación de la resolución en mención.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009.

Por las facultades conferidas en el numeral 9 del artículo Primero de la Resolución 1037 de 2016, por la cual se delegaron al Director De Control Ambiental, la expedición de "(...) Expedir el acto administrativo que ordena el levantamiento de la ejecutoria de los actos notificados en la Dirección de Control Ambiental. (...)"

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

Página 5 de 7

**AUTO No. 01963**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR el levantamiento del sello de ejecutoria del 31 de octubre de 2014 sobre la Resolución No. 01590 del 28 de mayo de 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Primero y tercero del presente acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente providencia y la Resolución No. 01590 del 28 de mayo de 2014, a la señora ANGELA MARIA ROBLEDÓ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.313.244 en la Carrera 7 No. 8 - 68 oficina 209B-210B del Edificio Nuevo del Congreso de la ciudad de Bogotá D.C., ante la imposibilidad de lo anterior en el correo electrónico: [angela.robledo@camara.gov.co](mailto:angela.robledo@camara.gov.co) y al señor ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.948.629, en la Carrera 7 No. 8 - 68 oficina 305 del Edificio Nuevo del Congreso de la ciudad de Bogotá D.C., ante la imposibilidad de lo anterior, en el correo electrónico: [antonio.navarro@senado.gov.co](mailto:antonio.navarro@senado.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de julio del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO C.C: 52021696 T.P: N/A

CONTRATO 20170408 DE 2017 FECHA EJECUCION: 10/07/2017

Revisó:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 01963**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA    C.C: 11189486    T.P: N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION: 17/07/2017

**Aprobó:**  
**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA    C.C: 11189486    T.P: N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION: 17/07/2017